

Punta Arenas, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Pablo Bussenius Cornejo, abogado, en representación de Carlos Enrique Speake Vidal, ambos domiciliados en calle Lautaro Navarro N°1066, oficina 403, Punta Arenas, interponiendo recurso de protección en contra de la Tesorería Regional de Magallanes, representada por su Director Regional (S), Fernando Esteban López Olmos, ambos con domicilio en Croacia N°722, Punta Arenas.

El acto que se impugna corresponde a la compensación, a su juicio ilegal y arbitraria, efectuada con fecha 27 de noviembre de 2024, por la recurrida, de una supuesta deuda tributaria del recurrente, ascendente a la suma total de \$19.470.946, con el pago de la indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos irrogadas, otorgada en favor del recurrente.

Expresa que el 28 de mayo de 2023, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Estado de Chile, en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidos por parte de agentes del Estado con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, autos seguidos ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Punta Arenas, caratulados "SALDIVIA/FISCO DE CHILE-CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE", Rol C-1028-2023, el 15 de mayo de 2024, se dictó sentencia, acogiendo la demanda y otorgando un monto de \$120.000.000; el 06 de agosto de 2024 se confirmó con declaración la sentencia, rebajando a \$60.000.000 la indemnización.

El 18 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Justicia dictó la Resolución Exenta N°3379, en la cual se ordena el pago por cumplimiento de sentencia ejecutoriada, resolución que es enviada a la Tesorería General de la República, para que efectúe dicho pago.

Sin embargo, el 27 de noviembre de 2024, la recurrida procedió a compensar, una supuesta deuda tributaria del recurrente, ascendente a la suma total de \$19.470.946,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFLKXSYXCNX

señalando: "El tesorero que suscribe certifica que con fecha 27/11/2024, se han compensado las deudas pendientes de pago que se indican con el excedente de la declaración correspondiente al año 2024, formulario 72-A. folio número 419573".

A su juicio, Tesorería Regional de Magallanes, realiza de forma arbitraria e ilegal y además, de forma contraria a las normas de derecho internacional y nacional sobre la materia, una compensación por el monto que debía percibir el actor por concepto de Indemnización de perjuicios por violaciones a Derechos Humanos, aludiendo el pago de una deuda fiscal que mantenía por impuestos fiscales que datan de los años 1998, 1999, 2004 y 2006, que por lo demás, transcurrido en exceso los plazos de prescripción de la deuda tributaria.

El acto es ilegal y arbitrario porque, a la fecha, ni Tesorería ni el Consejo de Defensa del Estado han dado cuenta al tribunal del cumplimiento de la sentencia definitiva, por lo que desconoce cómo se llegó a determinar un pago inferior al ordenado pagar por Resolución Exenta N°3379/2024 de la Subsecretaría de Justicia.

Pese a que en ninguna parte se explicita, Tesorería aparentemente se habría valido de la atribución que le confiere el artículo 6° del D.F.L. N°1, de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, conforme al cual: "Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor".

Si así hubiese ocurrido, se habría invocado una norma en términos que no habilitaban a su uso de la forma en que se operó, por los siguientes motivos: El monto que adeuda el Fisco tiene su origen en una sentencia firme y ejecutoriada proveniente de una decisión judicial. La ejecución de las sentencias judiciales se sujeta a un estatuto especial,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFLKXSYXCNX

fundamentalmente el Código de Procedimiento Civil, el cual dispone instancias, recursos y la sujeción a las normas del debido proceso para ejecutar las sentencias.

La compensación aplicada no sólo no fue alegada durante la tramitación del respectivo juicio ni posterior etapa de cumplimiento, sino que, además, no aparece considerada ni en la sentencia definitiva ni en el respectivo decreto de pago, afectándose así el derecho a la defensa y el debido proceso.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, al analizar el uso de las facultades de compensación por parte de Tesorería, lo dispuesto en el artículo 1662, inciso segundo del Código Civil, que al efecto dispone "tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables", como ha ocurrido precisamente con la sentencia que ha concedido al actor una indemnización que ha tenido por objeto reparar el daño generado en él por el actuar desplegado por agentes del Estado.

A mayor abundamiento, en el comprobante de compensación que se entrega, buscando justificar este acto arbitrario, se señala que se ha compensado las deudas pendientes que se indican con el excedente de la declaración correspondiente al año 2024, lo que es totalmente incorrecto, ya que dicha suma no corresponde a una devolución de impuestos ni tampoco constituye renta conforme lo preceptuado por el artículo 17 del Decreto Ley N°824, sobre Impuesto a la Renta: "Artículo 17°.- No constituye renta: 1°.- La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. (...)".

La indemnización que ordenó pagar el Primer Juzgado Civil de Punta Arenas al Estado de Chile es una compensación por el daño moral generado por los agentes del Estado en la persona del recurrente. No constituyendo renta no puede ser objeto de retención o tributación alguna.

Luego de citar jurisprudencia y normativa que considera relevante, alega que el acto vulnera su derecho a la



integridad psíquica de la persona, previsto en el artículo 19 N°1, de la Constitución Política de la República, la igualdad ante la ley, del artículo 19 N°2 de la norma citada y el derecho de propiedad del N°24 de dicho artículo.

Solicita en concreto, que se declare que el actuar de la Tesorería Regional de Magallanes, ha sido ilegal y arbitrario, al compensar una deuda tributaria, con una indemnización por violaciones a derechos humanos; que, conforme a lo anterior, se ordene a la Tesorería Regional de Magallanes, dejar sin efecto la compensación practicada con fecha 27 de noviembre del año en curso y en su lugar, ordene la restitución de la indemnización de perjuicios ordenada pagar, todo, con intereses y reajuste hasta el pago efectivo de los montos compensados; en subsidio de lo anterior, todo lo que la Corte estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

Informa, **Fernando Esteban López Olmos**, Director Regional Tesorero de la Región.

Expone que, en ejercicio de mandato legal expreso del Servicio de Tesorerías de efectuar compensación de deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, se retuvo la cantidad de \$19.470.946 respecto al pago de \$60.000.000 ordenado en la Resolución Exenta N°3379 del Ministerio de Justicia.

Esto porque a la fecha del pago, el contribuyente registraba deuda vigente en la Cuenta Única Tributaria y cobro administrativo de obligaciones tributarias en los expedientes administrativos 1016-1999, 1021-2002, 502-2006 y 10088-2018 de Punta Arenas por los formularios y folios respectivos, por lo que en ejercicio de facultad legal expresa y en cumplimiento de los requisitos legales, efectuó de pleno derecho la compensación legal de la deuda y acreencia hasta el menor valor, el día 28 de noviembre de 2024.

Que, la aplicación de este modo de extinguir tiene la ventaja de obtener una recaudación rápida con el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFLKXSYXCNX

consiguiente ahorro de recursos humanos y materiales, constituyendo una verdadera garantía para el Fisco que lo protege contra la renuencia del contribuyente a pagar y eventual insolvencia. Dicha deuda, además, había sido reconocida expresamente por el contribuyente mediante la suscripción de convenios de pago.

Agrega que el 19 de noviembre de 2024, mediante expediente E320593/2024, el departamento de Liquidaciones del Ministerio de Justicia remitió a la Tesorería Regional de Magallanes la resolución N°3379 de 18 de noviembre de 2024, para efectuar el pago de \$60.000.000 a don Carlos Enrique Speake Vidal RUT 7.809.620.9. La Tesorería General de la República en cumplimiento de la normativa que la regula, por la deuda contenida en la Cuenta Única Tributaria, previamente había generado los expedientes administrativos ROL N°1016-1999, 1021-2002, 502-2006 y 10088-2018 de la Comuna de Punta Arenas respecto a los folios que indica.

El 28 de noviembre de 2024, en ejercicio de la compensación legal establecida en artículo 6°, del DFL N°1 de Hacienda de 1994, se procedió, por el solo ministerio de la ley, a efectuarse la compensación con las obligaciones tributarias de dinero morosas que mantiene el contribuyente con el Fisco por la suma de \$19.470.946, de un total actualizado de \$60.480.000.

Así, una vez efectuada la compensación se efectuó el pago del remanente ordenado por la resolución N°3379 de 18 de noviembre de 2024 actualizado, por un total, previa la compensación, de \$41.369.054.

Por ello alega que no existe acto arbitrario, ya que la compensación legal del Servicio de Tesorerías se encuentra establecida en artículo 6°, del DFL N°1 de Hacienda de 1994, dispone que: "Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las



obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor"; y entonces, con "documentos respectivos en condiciones de ser pagados", procediéndose entonces, por el solo ministerio de la ley, a efectuarse la compensación con las obligaciones tributarias de dinero morosas que mantiene el contribuyente con el Fisco.

Conforme al artículo 169 del Código Tributario "Constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentran en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Comunal que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del periodo y la cantidad adeudada por concepto de impuestos o de sanciones en su caso y del tipo de tributo, número de rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces".

Así, el Servicio de Tesorerías, se limita a cumplir con un mandato legal expreso, cual es el de compensar deudas de los contribuyentes con créditos que éstos hagan valer en contra del Fisco, según lo autoriza el artículo 6° del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería, con lo cual sólo se limita a ejercer sus facultades, legalmente establecidas, en cuyo actuar, entonces, no se aprecia un carácter ilegal o arbitrario.

Respecto a su procedencia, señala que no se requieren más requisitos que los establecidos por el Código Civil; tal y como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema: "Si bien es cierto que la Tesorería General de la República, conforme señala el artículo 6° del Estatuto, puede realizar compensaciones, es evidente que el ejercicio correcto de esta potestad requiere que se encuentren cumplidas las condiciones señaladas en el Código Civil para ello. En el caso que ello no ocurra, se habrán excedido las facultades señaladas por el legislador, y en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, dichos actos serán nulos de derecho público..."En este mismo



sentido "...en el ejercicio de esta facultad, la Tesorería puede compensar administrativamente y dicho modo de extinguir obligaciones adquiere el nombre de imputación en materia tributaria, cuando los pagos provisionales mensuales que realiza el contribuyente, a cuenta de su impuesto anual, constituyen un crédito que se rebaja de su deuda, esto es, del impuesto que debe pagar, y luego son imputados a las sumas adeudadas por dicho contribuyente al Fisco".

Finalmente, señala que el recurso de protección es una acción de urgencia, es decir, requiere un motivo cautelar, porque busca evitar un peligro que puede concretarse si no se actúa con rapidez; eso explica que tenga una tramitación concentrada.

En este caso no hay urgencia o motivo cautelar, ningún perjuicio inminente sufrirá el recurrente en caso de que no se actúe de inmediato, ya que recibió el pago de la indemnización previa compensación de las obligaciones vigentes que mantenía en contra del Fisco.

Para este caso en particular, no existe declaración previa de la prescripción que transformara la obligación en natural y determinara que la deuda no era actualmente exigible.

Por su parte, cualquier alegación respecto a un vicio de fondo para el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la compensación, debe ser alegado mediante los recursos administrativos y legales respectivos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.



Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, en la especie se ha deducido recurso de protección estimando la recurrente, ilegal y arbitraria la compensación realizada por la recurrida, del pago que se ordenó cursar, derivado de la sentencia que le concedió una indemnización de perjuicios por daño moral.

CUARTO: Que, en el presente caso se advierte que existe una colisión entre el interés público de recaudar tributos y los derechos de un particular, vulnerado gravemente por la



acción de agentes del Estado, lo que motivó que se determinara un pago a título de daño moral.

QUINTO: Que, el abordaje del conflicto, debe hacerse teniendo a la vista nuestra legislación interna y los derechos que se suponen infringidos, dilucidando si existe una antinomia entre alguna norma constitucional o de Derecho Internacional y algún otro precepto o regla y, de ser así, como debe ser resuelto, en base a la trascendencia de los principios en juego.

SEXTO: Que, en primer lugar, es necesario tener presente que el artículo 19 número 20 de la Carta Fundamental establece un principio, que se ha llamado de no confiscatoriedad, al disponer: "En ningún caso, la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos" y esta norma resulta orientadora igualmente para su cobro y así la desproporción o injusticia al ejercerlo debe ser debidamente ponderada.

SEPTIMO: Que, en el caso que nos ocupa sí puede estimarse que hubo afectación de garantías constitucionales, en el proceder del recurrido. En efecto, las antagónicas posiciones sostenidas por recurrente y recurrido, que además se respaldan en normativa que colisiona entre sí, solamente puede decidirse con criterios de ponderación. La profesora Flavia Carbonell Bellolio, en su tesis doctoral de 2013, «La idea de corrección en el Derecho», Universidad Carlos III, Madrid, página, 349, citando a Robert Alexy, señala que se "exige que en los casos dudosos se lleve a cabo una ponderación, esto es, se consideren los principios en juego. Por tanto, el juez se encuentra obligado jurídicamente a considerar los principios, a hacer un balance de los argumentos que respaldan los principios en colisión y a resolver de acuerdo a una adecuada ponderación de los mismos. Por su parte, el profesor Manuel Atienza en su obra "Las Razones Del Derecho, Teorías de la argumentación jurídica", Primera edición 2003, Universidad Nacional Autónoma de México, página 175, consigna que si bien "no es posible construir una teoría de los principios que establezca una



jerarquía estricta entre ellos, sí cabe establecer un orden débil entre los mismos que permita su aplicación ponderada". Efectivamente, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, que supone que el Estado sí puede intervenir derechos fundamentales, ya sea aquellos garantizados directamente por la Carta Magna o aquellos que provienen de Tratados Internacionales suscritos por Chile, incorporados a dicha norma fundamental vía artículo quinto de la misma, en la medida que esa intervención cumpla con ser idónea para alcanzar un fin constitucional que sea legítimo, que además sea necesaria y que el hecho de intervenir un derecho fundamental de personas individuales, resulte compensado con un bien de mayor entidad para la sociedad toda, lo que no ocurre en este caso.

OCTAVO: Que, en el caso particular, el hecho de compensar, aduciendo normativa interna, tributos con una indemnización derivada de crímenes de lesa humanidad, no resulta revestida de los requisitos antes consignados. En efecto, la internacionalización de los derechos humanos ha implicado su reconocimiento en tratados y su promoción y protección por órganos internacionales. En el sistema regional Americano, del que forma parte Chile se consagra en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, que entró en vigencia en 1978 y en su preámbulo se señala que: *"Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la*



Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos... Han convenido en lo siguiente:...". De otra parte, el inciso segundo del artículo Artículo 5° de la Constitución Política de nuestro país establece "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La tarea interpretativa recae en los órganos del Estado, como lo es esta Corte, y debe tenerse especialmente presente si interpretar la ley en determinado sentido implica incumplimiento de obligaciones internacionales por nuestro país, ya que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados señala que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". De otra parte ha de ponerse especial acento al origen de las sumas que se pretende compensar por la recurrida, debiéndose tenerse como criterio orientador lo dicho por la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano versus Chile, en lo relativo a los crímenes de lesa humanidad, que ofenden a la comunidad toda, teniendo a la vista que resultaría incongruente, luego de aplicar normas sobre imprescriptibilidad y otras derivadas de su naturaleza, que devienen en la obtención de un fallo condenatorio, que sea el propio Estado quien opte por obstaculizar el pago de la



indemnización, en base a normativa interna de rango legal, porque, como se dispone en los párrafos 105 y 106 de la mencionada Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables, lo que ciertamente abarca las reparaciones de orden civil.

NOVENO: Que, por su parte, los artículos 6 y 7 del D.F.L. N°1 DE 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, establecen aquella institución cuenta con la facultad de compensar los créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda a los contribuyentes, en razón de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la Administración, quienes de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, extinguiendo las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

DECIMO: Que, como se ha reconocido por la Excma. Corte Suprema en el rol 249.172-2023, *«...la compensación reconocida en la Ley Orgánica constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en la legislación impositiva, circunscribiéndose el marco de su aplicación a los tributos»*. Esta idea se ve complementada por lo señalado por la Corte de Apelaciones de Santiago, al establecer que, *«...dichas normas deben ser leídas armónicamente en el contexto en que han sido otorgadas, esto es, de tributación con la finalidad de obtener el recupero de impuestos y derechos fiscales. Por esta razón la referencia en el artículo 6° citado a la expresión "compensar deudas de contribuyentes" queda explicada en términos restrictivos con lo que previene el artículo 7° que expresamente utiliza la frase "tributos insolutos". Los cuales además han seguido su propio carril de cobranza»*. En la especie, no resulta discutido que la recurrida recibió una orden de pago al actor por concepto de una indemnización de perjuicios por daño moral, ítem que no



se condice con el concepto o el tratamiento de "tributo" necesario para que opere la compensación mencionada.

UNDECIMO: Que, además debe considerarse que el artículo 1662 inciso segundo del Código Civil, dispone que "tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables". En el presente caso, la sentencia que ha concedido al protegido una indemnización que ha tenido por objeto reparar el daño generado en él por el actuar desplegado por agentes del Estado responde precisamente a este marco, descartándose la procedencia de la institución de la compensación a su respecto.

DUODECIMO: Que, entonces, se advierte que la recurrida hizo una aplicación extensiva de la norma que le permite compensar, más allá de los contornos que le son propios, por cuanto ha pretendido compensar deudas de origen indemnizatorio civil, su conducta se ha tornado en ilegal, perturbando la garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República ya que el actor se ha encontrado impedido de recibir los montos obtenidos con ocasión de la sentencia dictada en los autos Rol C-1028-2023 del Primer Juzgado Civil de Punta Arenas, lo que además pugna con los compromisos internacionales que obligan al Estado de Chile, lo que conduce, de modo irredargüible, a concluir que el presente recurso de protección debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por Pablo Bussenius Cornejo, en representación de Carlos Enrique Speake Vidal, en contra de la Tesorería Regional de Magallanes, debiendo enterar esta institución la totalidad de los dineros al recurrente, de acuerdo con lo instruido en su oportunidad por el Ministerio de Justicia, derivado de la sentencia definitiva ya individualizada.



Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redacción de la Ministra doña Caroline Turner González.

Comuníquese, Regístrese y archívese oportunamente.

ROL N° 626-2024.PROTECCION.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFLKXSYXCNX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFLKXSYXCNX